

**PETER: «La responsabilité décennale des architectes et entrepreneurs». Editorial Dunod, París, 1963; 152 págs.**

La responsabilidad de arquitectos y empresarios por la ruina de los edificios se regula en Derecho francés por dos textos legales, los artículos 1.792 y 2.270 del *Code*, cuya falta de concordancia resulta difícil de conciliar. Por otra parte, la situación social y económica que contemplaba el legislador de 1804 ha variado considerablemente; el autor menciona como factores del cambio, la amplitud de demoliciones causadas por las dos Guerras Mundiales y la creciente intervención del Estado para resolver la crisis de la vivienda; ante el gran número de litigios planteados ante el Consejo de Estado, este organismo ha entendido aplicable la responsabilidad decenal a los contratos administrativos (cfr. la Crónica de Gabolde en el *Dalloz*, 1962, página 251, quien señala una tendencia a la unificación de criterios interpretativos entre ambas jurisdicciones. El tema está inédito entre nosotros).

El autor no oculta desde la primera página, la modestia de su propósito y el carácter práctico de su obra. Pese a la ausencia de objetivos científicos, el libro ofrece un completo cuadro de la actual problemática francesa con referencias constantes a la jurisprudencia. Se divide en seis capítulos y un Anexo. Trata el primero de la garantía decenal; el segundo, de las condiciones de aplicación; el tercero, de la distribución de responsabilidades entre los constructores; el cuarto, de los supuestos de atenuación o desaparición de la responsabilidad; el quinto, de la validez de las cláusulas de exoneración y modificación de aquéllas; y el sexto, de la acción para exigir la garantía decenal. El anexo trata del seguro de este riesgo.

Sin pretensiones dogmáticas, el autor se hace eco de la doctrina común; ofrecen interés las nociones de «gros ouvrages» (p. 38 ss.) y la concepción funcional de vicio de construcción (p. 45). Deja, en cambio, sin resolver el problema de la responsabilidad frente a terceros con base en el art. 1.386.

G. G. C.

**SANCHO REBULLIDA, F. de A.: «La novación de las obligaciones», Barcelona. Editorial Nauta, 1964; 484 págs.**

He aquí un buen libro, de superior calidad. Sancho Rebullida tomó la vieja y secular institución de la *novatio* y profundizó en ella. El fruto de ese concienzudo y paciente trabajo de investigación, prolongado a lo largo de casi cuatro años, ha sido una valiosísima y original aportación al Derecho civil, en la que se lleva a cabo una reordenación crítica de la institución en nuestro ordenamiento.

Como es sabido, el Código civil español ofrece al intérprete una regulación ambigua y desconcertada de la novación, lo que permitió a la doctrina primero y después a la jurisprudencia introducir figuras como la llamada novación modificativa y la asunción de deuda.

En el Derecho romano y en la evolución histórica posterior halla Sancho